



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2021-01225-00**

**Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Cumplido como se encuentra lo dispuesto en auto por el cual se dispuso adelantar indagación previa en este asunto, en términos del art. 208 del C.G.D., y habiendo transcurrido un plazo razonable para que los funcionarios notificados de la misma se pronunciaran sobre la compulsión de copias ordenada por Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, en providencia del 13 de julio de 2021, sin que procedieran de conformidad, haciendo uso de su derecho a guardar silencio, considera este despacho que con la misma se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza a los presuntos autores por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211, 212, 215 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) se ordena:

**ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de los doctores **LUIS FERNANDO MEJÍA ROJAS, DIEGO FERNANDO VELASQUEZ CÁRDENAS y GABRIEL FERNANDO SALCEDO**, en su calidad de **FISCALES 35 SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, el primero en el lapso de 2017 a mediados 2019, el segundo a mediados del año 2019 y el último a finales del año 2019 a 2020, con el fin de establecer si los hechos por los cuales se ordenó compulsar copias en su contra, son constitutivos de falta disciplinaria, en caso afirmativo, verificar los motivos determinantes, las circunstancias en cometió la misma, consistente en no haber realizado una investigación integral para esclarecer el extravío o destinación irregular de dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones, omitiendo así cumplir con la finalidad Constitucional y Legal de efectuar la persecución penal contra los *“delincuentes de cuello blanco”*, omitiendo así averiguar el peculado por apropiación, donde y cómo operó, quienes participaron en el mismo para esclarecer si obedecía a una empresa criminal, en caso afirmativo quienes la integraban, su grado de participación o si efectivamente se había tratado de un peculado por aplicación oficial diferente, demostrando donde se aplicaron los recursos y sus motivaciones, pese a existir elementos de juicio que demandaban esa actuación de los funcionarios de la Fiscalía, por lo que supuestamente desatendieron la Constitución, el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia y el Código General Disciplinario, lo que habrá de verificarse. En consecuencia, **SE ORDENA:**

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Solicítese a la Oficina de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la

Nación se sirva certificar la calidad de la Dra. de los doctores **LUIS FERNANDO MEJÍA ROJAS, DIEGO FERNANDO VELASQUEZ CÁRDENAS y GABRIEL FERNANDO SALCEDO**, en su calidad de **FISCALES 35 SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, adjuntando una constancia sobre el sueldo devengado para el año 2018 y la última dirección conocida.

3.- Allegada esa información, conocido el documento de identificación de los funcionarios, se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registren los doctores **LUIS FERNANDO MEJÍA ROJAS, DIEGO FERNANDO VELASQUEZ CÁRDENAS y GABRIEL FERNANDO SALCEDO**, en su calidad de **FISCALES 35 SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, y que se encuentren vigentes a la fecha.

4.- Solicítese a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación se sirva certificar a qué despacho correspondió la investigación por el delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN**, en contra de la señora **GLORIA INÉS GONZALEZ QUINTERO**, el **GERENTE DE EMCARTAGO** y demás personas en contra de quienes se ordenó compulsar copias en decisión del 13 de julio de 2021 dentro del radicado 761476000171201200067 (AC- 300-20/40).

5.- Recibida esa información, se solicitará certificación sobre el estado de la actuación y de ser necesario se allegará copia de la misma.

6.- Notifíquese esta decisión a los doctores **MEJÍA ROJAS, VELÁSQUEZ CÁRDENAS y SALCEDO SALCEDO**, y al Representante del Ministerio Público, remitiéndoles copia de la actuación a través de las direcciones electrónicas que hubieren suministrado para tales efectos, en los términos dispuesto en los artículos 121, 122 de la Ley 1952 de 2019, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

En este sentido, se les solicitará a los investigados, se sirvan ratificar por escrito, si es su deseo ser notificados de las decisiones que se profieran en curso de la investigación a través de las direcciones electrónicas que obran en este averiguatorio, (art. 122 Ley 1952 de 2019). En caso contrario, se servirá informar los datos para tales efectos. Si guardaren silencio sobre el particular, se entenderá que recibirán las comunicaciones en las direcciones que obran en el plenario.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Además se les hará saber que pueden intervenir en la investigación, directamente o a través de abogado que designen y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

Se les hará saber que **tienen la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (numeral 5º art. 110 y parágrafo art. 161 CGD), lo cual deberán realizar con asistencia de un abogado, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que el art. 162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, sin lugar a retractación una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma (parágrafo art. 162 ibídem).

Sin perjuicio de lo anterior, se les informa a los doctores MEJÍA ROJAS, VELÁSQUEZ CÁRDENAS y SALCEDO SALCEDO, el derecho que les asiste a no declarar contra sí mismos, contra sus cónyuges, compañeras permanentes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art. 33 CP)

7.- Se señala el **VIERNES, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**, para escuchar en versión libre y espontánea a los doctores MEJÍA ROJAS, VELÁSQUEZ CÁRDENAS y SALCEDO SALCEDO, sin perjuicio de que previo a esa fecha puedan remitirla por escrito con destino a la presente averiguación, en el que solicite y/o allegue las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

Diligencia que se celebrará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, para lo cual se enviará citación oportuna a todos los sujetos procesales.

8.- Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**Sr. MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Luis Hernando Castillo Restrepo  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a512ba29cea9280aeebeae55e0b4586105754f8e28783d795baae2afbd356743**

Documento generado en 09/08/2022 09:56:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**